

conste en la Letra, puede probarse por otros medios. En este caso el portador no hace mas que renunciar el derecho que le dá la ley. Lo contrario seria imponer una obligacion, que en algunas circunstancias puede ser equivalente á una pena, á la misma persona á quien la ley trata de favorecer.

170. Finalmente, la omision de la indicacion del domicilio, obliga al aceptante á pagar la Letra en aquel en que es pagadera. Su descuido ó falta en este caso, lo mismo que en el anterior, no deben perjudicar al portador, antes bien debe sujetar al culpable á una pena, que en el caso del número anterior es el anticipo del pago, y en éste el realizarlo en el lugar que viene indicado en la Letra, aunque no haya sido esta su voluntad. Además, aceptando lisa y llanamente, se obliga al cumplimiento del mandato, tal como en la Letra se espresa.

SECCION II.

De la aceptacion irregular por falsificacion, y de sus efectos.

171. En la aceptacion pueden falsificarse la firma del aceptante, y la fecha, en los casos en que ésta deba ponerse en la Letra.

172. La falsificacion de la firma hace nula la aceptacion, y de consiguiente quedan sin efecto los actos fundados sobre ella, y los derechos que al portador y garantes corresponden, cuando se ha admitido por el librado ó mandatario el mandato de pagar.

173. La anteposicion de la fecha hace responsable á su autor de los daños y perjuicios que por ella se sigan á tercero.

CAPÍTULO IX.

De la aceptacion y de los derechos y deberes que produce.

174. El librado que no quiere admitir el mandato de pagar, ni sujetarse á sus consecuencias, bien porque no tenga hecha la

provision de fondos, ó porque presuma que no ha de hacersele á su debido tiempo, ó por cualquier otro motivo, contesta al que le ha presentado la Letra que no la acepta.

Esta negativa deja sin cumplir la primera obligacion que se habia impuesto el librador al espedir la Letra, y ataca los derechos sagrados del portador, quien puede presumir fundadamente que su crédito no se hará efectivo el dia del vencimiento.

175. El librado que tiene hecha la provision, y que ha ofrecido al librador que aceptaria la Letra, ha faltado á su deber, por lo que debe responderle de los daños y perjuicios que se le ocasionen por su causa. Nada mas justo que el autor del daño sufra las consecuencias de su mala accion. En cualquier otro caso, el librador no está en el deber de aceptar; de consiguiente, si niega la aceptacion, usa de su derecho; y obrando con derecho, á nada queda responsable. Entonces la culpa es toda del librador ú ordenador, y por eso pesan sobre ellos todos los daños y perjuicios que pueden sentirse de la no aceptacion.

176. El librado que no acepta, á nada se obliga para con el portador ni para con los endosantes.

177. El librador y endosante, como responsables que son á las resultas de la aceptacion de la Letra, por serlo á las resultas del pago de la misma, responden al portador de las consecuencias de la negativa del mandatario, cuando éste hace constar en debida forma y dentro del término legal, la no aceptacion. Los deberes que respecto á ellos nacen de este derecho, son correlativos á los derechos que puede ejercitar el portador contra los garantes. Por eso, dando á conocer los derechos, nos escusamos de referir los deberes.

178. El portador, que es en definitiva el que ha entregado un valor por la Letra, que ha de reembolsarse de él en la época convenida, siente con la no aceptacion perjuicios positivos, como que sin ella queda sin cumplir una de las primeras obligaciones que impone al librador el contrato de cambio, con lo

cual padece no poco su crédito, perdiéndose sin remedio la confianza de verlo realizado al vencimiento.

Esta posicion desfavorable en que le coloca un hecho enteramente ajeno de su voluntad, y aun contra su voluntad, no podía la ley dejar de protegerla, y con este fin ha establecido los deberes y derechos que vamos á determinar.

179. Así como la aceptacion para que sea eficaz, ha de darse bajo formas legales, así tambien la no aceptacion ha de hacerse constar en el tiempo y forma que la ley establece, para que produzca sus efectos en favor del portador.

El acto formal en que se consigna el hecho de la no aceptacion, se llama *protesto*.

180. Para que el protesto por falta de aceptacion produzca los efectos que se dirán, es necesario:

1º Que se haga en tiempo hábil: este tiempo es el dia siguiente á la presentacion de la Letra para que se acepte; y si fuese feriado, el sucesivo.¹ Para que proceda el protesto en estos dias, debe haberse presentado la Letra á la aceptacion, dentro del término que corresponda, segun lo que dejamos dicho en el capitulo primero de este título, pues si la aceptacion se requiriese fuera de él, el protesto hecho á continuacion para nada valdria.²

2º Que se haga con las formalidades debidas. Éstas se espone en los núms. 282 y siguientes, donde se habla del protesto por falta de pago.

181. Hecho el protesto por la no aceptacion del librado, está el portador ó el que hace sus veces, en el deber, si la Letra tiene indicaciones, de solicitar la aceptacion de los sugetos contenidos en ellas, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo ór-

1 Art. 512, Cód. Com.

2 Art. 488, id.

den de los endosos,¹ y de hacer constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion en el caso de haberse prestado á ella.²

182. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto, para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la aceptacion de la Letra.

183. Presentada la Letra á la aceptacion y protestada en tiempo y forma, el portador, sobre quien pesan ya perjuicios positivos por la falta de la aceptacion que se le habia ofrecido y garantido, tiene derecho á reclamar estos perjuicios contra los que se la ofrecieron y garantizaron, y asegurar el pago de la Letra, caída en descrédito por la ninguna confianza que el mandatario ó mandatarios manifiestan tener en las firmas de sus mandantes. Puede, pues, exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la Letra y los gastos del protesto. Con este afianzamiento desaparecen los peligros que pueda tener el portador, y conseguido, no debe pasar mas adelante, hasta que llegue el dia del vencimiento de la Letra.

Si los que están en el deber de hacer este afianzamiento, requeridos que sean por el portador lo resistiesen, entonces tiene éste derecho de pedir que pongan en depósito las cantidades de que deben responder; y si tambien se niegan á esto, el de pedir que hagan efectivo el reembolso del valor de la Letra, con los gastos de protesto y recambio, bajo el descuento del rédito legal, por el tiempo que falta hasta el vencimiento de aquella.³

184. Estos derechos que se conceden al portador, deben

1 Art. 491, Cód. Com.

2 Art. 519, id.

3 Art. 465, id.

ejercitarse sucesivamente, sin que haya lugar al segundo, si antes no se ha intentado, aunque sin fruto, el primero; ni el tercero, si no se le ha pedido y el obligado no se ha negado al afianzamiento ni al depósito.

Hasta el día del vencimiento, no puede saberse ciertamente si la Letra se hará ó no efectiva; la no aceptación no hace mas que fundar en favor del portador la presuncion de que no se hará; y como para desvanecerla basta el afianzamiento de su importe, no debe exigirse otra cosa á los que son responsables á sus resultas. Mas si éstos se niegan á este deber sagrado, justo es que se les obligue á poner en depósito, ó á reembolsar el valor de la Letra con los gastos legítimos, bajo el desuento correspondiente.

185. Dirigido contra uno de los óbligados al afianzamiento, depósito y reembolso en su caso, no podrá reclamar contra los otros obligados, si ha obtenido del primero lo que pretendia, porque logrando el fin de su derecho, á nada mas puede aspirar. Podrá si dirigirse contra el que tenga por conveniente, hasta conseguir el cumplimiento de lo que se le debe, pero conseguido, acaba su derecho.

186. Hecho el afianzamiento ó depósito, el portador queda propietario de la Letra como antes, por lo que, la persona que haya dado la fianza ó puesto en depósito su importe, nada puede reclamar contra los que le sean responsables, hasta que adquiera la Letra en virtud de reembolso.

187. Si el portador, en uso de su derecho, reclama y obtiene de su endosante el reembolso de la Letra por defecto de aceptación, éste solo puede exigir del librador ó endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la Letra, ó el depósito á falta de fianza;¹ lo cual es una escepcion á la regla de que todos los derechos que competen al portador de una

¹ Art. 540, Cód. Com.

Letra de Cambio, pasan con ella al que adquiere su propiedad por un título legítimo. En este caso el endosante que reembolsó puede negociarla, ó conservarla en su poder hasta su vencimiento, en cuyo día requerirá el pago, y no obteniéndolo, sacará el protesto, y con él podrá ejercitar la accion de reembolso con los gastos legítimos, como manifestaremos á su tiempo.

188. La no presentacion de las Letras á la aceptación dentro del término legal, ó la falta absoluta del protesto, ó la irregularidad del que se haya sacado, privan al portador de los derechos que por él adquiere contra el librador y endosantes, pues si renuncia á su derecho, ó no lo asegura como puede, suya es la culpa.¹

CAPÍTULO X.

De la aceptación por intervencion.

189. Protestadas las Letras en debida forma, puede un tercero extraño á ellas aceptarlas por la persona que designe, cuyo acto se llama *aceptacion por intervencion*.

Las ventajas de esta intervencion resaltan á primera vista, pues que por ella se favorece el crédito de los firmantes, sin pasar por las fluctuaciones consiguientes al protesto, y se sostiene el contrato de cambio por falta de aceptación.

Para comprender bien esta materia, examinaremos separadamente estos tres puntos: qué personas pueden aceptar por intervencion; con qué formalidades debe hacerse esta aceptación, y qué relaciones jurídicas produce.

¹ Arts. 488, 518, Cód. Com. Véase el capitulo que habla DE LAS LETRAS PERJUDICADAS.

SECCION I.

De las personas que pueden aceptar por intervencion, y cuáles serán preferidas.

190. Por regla general, todo el que es extraño á la Letra de Cambio protestada, puede aceptarla por intervencion, siempre que pueda obligarse por actos mercantiles.

De aquí se sigue, que ni el librador ni los endosantes pueden aceptarla, pues no harian mas que reiterar una obligacion que ya pesa sobre ellos.

Y que puede el librado y los indicados; porque habiéndose negado al mandato, han quedado extraños á la Letra.

Las personas capaces de obligarse por un acto mercantil, quedan ya referidas en el núm. 11.

191. Concurriendo varias personas á aceptar la Letra por intervencion, será preferida la que intervenga por el librador: mas si solo intervienen por endosantes, será preferida la que lo haga por el mas antiguo.¹ Debe admitirse con preferencia la aceptacion mas favorable.

Entre personas que quieren intervenir por un mismo sugeto, deberá ser preferida la que tuviese mandato especial de él, y de los posteriores firmantes; despues el librado que tiene de los endosantes un mandato tácito; á seguida el indicado que tiene igualmente de ellos una orden subsidiaria, y á falta de éste, la persona cuya aceptacion por intervencion puede ser mas útil y producir menos gastos, lo cual apreciarán los jueces.

SECCION II.

De las formalidades con que debe hacerse la aceptacion por intervencion.

192. Este acto, como todos los accesorios á la Letra de

¹ Deducido del art. 532, Cód. Com.

Cambio, tiene su forma establecida en la ley, cuya inobservancia le invalida y hace ineficaz.

Há lugar á la aceptacion despues de protestada la Letra en tiempo y forma, por no haberla querido aceptar el librado ni los indicados.¹

Debe hacerse constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y del escribano, y espresarse en ella el nombre de la persona por cuya cuenta interyenga.²

Una vez puesta, es irrevocable como la aceptacion regular, y respecto á ella debe entenderse tambien lo dicho sobre este punto en el núm. 163.

SECCION III.

De los derechos y deberes que produce la aceptacion por intervencion.

193. La aceptacion por intervencion, es una promesa de pago hecha al portador por un tercero extraño á la Letra, y en favor de determinada persona responsable á él.

No es la adhesion á un mandato espreso y directo del librador, y tácito de los endosantes; es una obligacion voluntaria, válida y eficaz, aun cuando se haya contraido sin escitacion, sin conocimiento, y aun contra la voluntad de la persona á quien favorece.

De consiguiente, es una nueva garantía añadida á las ya existentes; una garantía no debida, espontánea, desinteresada y bienhechora.

Las relaciones jurídicas que produce, no desmienten la naturaleza de esta obligacion; antes por el contrario, la revelan y desenvuelven, como vamos á ver.

¹ Arts. 516, 526, Cód. Com.

² Art. 527, id.

194. El aceptante por intervencion, se obliga para con el portador, á pagar la Letra al vencimiento, si no lo hace el librado ni los indicados; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido, pues si lo omite y por esta omision se le ocasionan perjuicios, debe responder de ellos.

Si esta aceptacion fuese igual á la que dá el librado en virtud del mandato del librador, éste y los endosantes quedarian con ella libres de la responsabilidad que tienen al afianzamiento y depósito, caso de no aceptarse la Letra. Mas como aquella no se ha dado en virtud del mandato de parte de los dichos, el portador, que por la no aceptacion, adquirió ya el derecho para reclamar de ellos el afianzamiento y depósito, lo conserva espedido para ejercitarlo si juzga insuficiente la seguridad que pueda darle la firma del aceptante por intervencion.¹

195. Existe en la ley una laguna importante respecto á la duracion de la nueva garantia que crea el aceptante por intervencion. El portador debe protestar de nuevo la Letra á su vencimiento, si el librado no la paga, y requerir el pago á las personas indicadas, antes de acudir al aceptante por intervencion. Si omite el presentar la Letra para cobrarla el dia de su vencimiento, ó el protestarla en tiempo y forma, la Letra se tiene por perjudicada. ¿Caducará en este caso el derecho del portador para exigir el pago del aceptante por intervencion, como caduca el que tiene contra los endosantes, y aun contra el librador que prueba que tiene hecha la provision? Nada dice el Código; pero los principios aconsejan que el portador de una Letra perjudicada no tiene derecho á exigir el pago de los aceptantes por intervencion. La aceptacion de éste hemos visto que es voluntaria y no debida; que no nace de una oferta anterior del librador ó endosantes; que no descarga á éstos de

1 Art. 529, Cód. Com.

la obligacion de afianzar ó depositar el importe de la Letra, si el portador lo reclama; que no supone, ni aun en favor del portador, la provision de fondos; que no dá al aceptante derecho á reclamarlas; en fin, que es de una naturaleza esencialmente diferente á la aceptacion que se dá en virtud del mandato espreso del librador. Si pues en las Letras perjudicadas cesan todas las garantias, aun la del librador, que prueba que al vencimiento de la Letra tenia hecha provision de fondos, y solo queda viva la responsabilidad de aquel que tiene en su poder el valor de la Letra, no cabe duda que cesa la garantia del interviniente, de esta persona desprendida y generosa, que solo por hacer honor á la firma de un amigo, ha cargado con la obligacion de pagar por él. ¿Y no seria una chocante contradiccion conceder la irresponsabilidad á aquel á cuyo favor se ha aceptado, al obligado principal, y no concederla al que se obligó para pagar por él, solo porque no padeciese su firma, cayendo en descrédito por la no aceptacion del mandatario? Si hay razon para favorecer á los garantes que han intervenido en la negociacion de la Letra, que han sacado de ella provecho, que endosándola se han reembolsado del valor que dieron al adquirirla, mayor la hay para favorecer al que sin interés y sin deber, obliga y compromete su propio capital, por hacer un beneficio, no solo á la persona por quien interviene y endosantes posteriores, sino también al mismo portador.

De consiguiente, debemos establecer como un principio en la materia, que la garantia que crea el aceptante por intervencion, dura tanto tiempo como las garantias de los endosantes, y que aquel disfruta de los mismos beneficios que éstos.